



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 438 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 NOV 2022**

VISTOS: El Oficio N° 917-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 04 de febrero 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **ZELIDETH DEL CARMEN GARCIA ZEVALLOS**; y, el Informe N° 1567-2022/GRP-460000 de fecha 03 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 031659 – DRE Piura de fecha 09 de mayo del 2019, **ZELIDETH DEL CARMEN GARCIA ZEVALLOS**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de la bonificación personal del 2% en base al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, con escrito de fecha 16 de octubre de 2019, signado con Expediente N° 69564-Educación Piura, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación de Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 09 de mayo de 2019;

Que, a través del Oficio N° 917-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 04 de febrero de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, no se emitió respuesta formal a la solicitud presentada por la administrada el día 09 de mayo de 2019, el cual ingresó con Expediente N° 031659-Educación Piura, por lo que cabe la aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes y el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazo ni términos para su impugnación;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende el reajuste y pago de la Bonificación Personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, así como los devengados más intereses legales, debido al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, esto es, la compensación vacacional, la bonificación personal y las bonificaciones especiales del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, de forma retroactiva a partir del 01 de setiembre de 2001;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 438 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 NOV 2022**

Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado INFUNDADO.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto **ZELIDETH DEL CARMEN GARCIA ZEVALLOS**, contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 09 de mayo de 2019, el cual ingresó con Expediente N° 031659-Educación Piura, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el presente acto **ZELIDETH DEL CARMEN GARCIA ZEVALLOS**, con domicilio real sito Ca. Alejandro Sánchez Arteaga N° 189- Urb. Piura del distrito, provincia y departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
LUCAS ENCENIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

